

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1156

Popayán, Cauca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- REIVINDICATORIO
Demandante:	MARIA NOHRA GIL DIAZ Y OTRA
Demandado:	ROSA OMAIRA BETANCOURT MENESES Y OTRO
Radicado:	190014003003-2020-00357-00

Viene a Despacho el presente proceso, atendiendo a que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido al Despacho solicitó adicionar el auto de fecha 29 de marzo del año en curso, a fin de que se estime un término perentorio para que la apoderada de la parte demandada suministre información de ubicación referente al cónyuge o compañero permanente de la señora ROSA OMAIRA BETANCOURT para lograr su comparecencia al citado asunto.

En ese orden de ideas, el Juzgado procederá a requerir a la Dra. ESTEFANY BECOCHE para que en el término de cinco (05) siguientes a la notificación del presente proveído proceda a suministrar los datos de ubicación del solicitado.

Por otro lado, mediante memorial remitido al Juzgado, la apoderada de la parte demandante procede a solicitar que se decrete la siguiente medida cautelar: *“Ordenar a la señora ROSA OMAIRA BETANCOUR MENESES, CESAR LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, MEJORAS, SIEMBRAS Y TODA ACTIVIDAD de las que viene realizando por sí o por interpuesta persona en el predio objeto del litigio, que hace parte del predio de mis mandantes”*, encuadrando la medida cautelar en el literal c) del artículo 590 del C.G.P.

Sobre este punto, el artículo 590 del C.G.P. determina las medidas cautelares en procesos declarativos, y en su literal c) establece: *“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

(...)”.

Ahora bien, una vez revisado el asunto de la referencia se tiene que se trata de un bien inmueble ubicado en el corregimiento de Calibío, municipio de Popayán, del que se pretende por parte del propietario la restitución que ejerce el poseedor, y del que no evidencia el Despacho que se encuentre en peligro el predio que se discute, como quiera que el inmueble permanece en su estado normal y no hay

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

certeza de que el mismo se encuentre en inminente riesgo o peligro por alguna actividad que ejerza la demandada; sumado a ello, no se observa que se presenten daños considerables o que ameriten una real intervención, máxime si se observa de lo aportado en el plenario, que se trata de un predio rural del que no se evidencia algún tipo de explotación económica de gran envergadura. Así entonces, la solicitud de medida cautelar no tiene asidero para que en este evento encuadre en el literal c) del artículo 590 del C.G.P. y en consecuencia no se decretará.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada a través de su apoderada judicial, Dra. ESTEFANY BECOCHE, que proceda a suministrar información referente al cónyuge o compañero permanente de su poderdante ROSA OMAIRA BETANCOURT, indicando su dirección física o electrónica, a fin de ordenar la integración dentro de la presente demanda reivindicatoria y notificarle el respectivo auto admisorio. Información que debe suministrar **en el término de cinco (05) días siguientes la notificación por estado del presente auto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., al desatender las ordenes que se le imparten o demoren su ejecución.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL